



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, junio ocho de dos mil veinte

Proceso: Verbal - Pertenencia
Radicado: 0531840890022018-00192 00

Asunto: Auto (I) N°. 247. Confirma auto apelado

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante contra el auto N°1329 de septiembre 11 de 2019.

ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne-Antioquia, por reparto, el conocimiento de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por SAMUEL ANTONIO HINCAPIE YEPES en contra de MARIA LETICIA RIOS JARAMILLO.

Mediante proveído calendado de septiembre 11 de 2019, notificado por estado N°.127 del día 12 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, dispuso reponer el auto 822 de agosto de 2019 y declaro terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

En contra de esta decisión, la demandante, propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual sustenta indicando que, que el juzgado solicito la publicación del edicto en el periódico, la cual fue divulgada el día domingo 18 de agosto del presente año, y entregado el memorial con la prueba de la publicación del periódico al juzgado el día 23 de agosto de 2019.

El abogado del demandado solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juez le dio traslado al recurso el día 22 de agosto, con fecha de vencimiento el día 27 de agosto, ahora si se observan las fechas de presentación de la publicación en el periódico esta se realizó mucho antes de que se diera traslado al recurso pues fue publicado el día 18 de agosto y por lo tanto venció mucho después de haber sido entregado el memorial para darle conocimiento al Juzgado de dicha publicación, el cual fue recibido por el Juzgado el día 23 del mismo mes.

No se entiende como el despacho pasó por alto que la publicación ya se había realizado como se exigía, y mucho menos se entiende como se le da terminación por desistimiento tácito el día 23 de septiembre, día en el cual el despacho no prestó su servicio por encontrarse en paro, el estado debió haber quedado fijado para el día 13 de septiembre, por lo tanto, me encuentro en termino para realizar el presente recurso.

Por auto 1558 de octubre 22 de 2019, el a-quo no repone la decisión y concede el recurso de apelación. Argumentando entre otros después de hacer un resumen de los diferentes requerimientos hechos a la parte demandante para que impulsara el proceso, indica que la publicación del edicto emplazatorio de los indeterminados se materializó el 18/08/2019, cuando se incluyo dicho emplazamiento en la página del periódico El Colombiano, fecha que superada con



Radicado: 0531840890022018-00192-01

Auto: 247

creces el término otorgado en el auto del 17/06/2019, pues, dicho lapso fenecía el 01/08/2019. Así las cosas, no es que esta judicatura desconozca la publicación que se realizó, sino que la misma no se hizo dentro del término otorgado por la norma adjetiva y por esta judicatura al momento de requerir so pena de aplicar la figura consagrada en el Art. 317 del C.G.P., por lo dicho es irrelevante cuando se dio traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y la fecha de publicación del edicto emplazatorio, pues lo cierto es que, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, el auto de sustanciación 0822 del 08//08/2019 (folio 900), se dejó sin efecto y se decretó el desistimiento tácito porque no se cumplió, dentro del término, la carga exigida.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, se procede a resolverlo con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoque el auto 1329 de septiembre 11 de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, decidió reponer 822 de agosto de 2019 y procede a terminar por desistimiento tácito el asunto de la referencia, al encontrar el incumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante. Aplicación que se dio conforme a lo establecido en el Art 317 numeral 1, del Código General del Proceso.

Entra el Despacho a establecer si el A- quo decidió en forma legal al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., lo cual conduciría a que la decisión se mantenga en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Para resolver ab initio se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

La figura del desistimiento tácito se encuentra regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes indican:



"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.*

Conforme a lo indicado por el Tribunal Superior de Antioquia¹, la norma en cita, refiere tres hipótesis en la parálisis del proceso que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, “(i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, **el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.** (ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante “o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años. (iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaria del Despacho “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*”

¹ Sala Civil Familia; Auto 56 de marzo 03 de 2016; M.P. Jesús Emilio Múnera Villegas; Radicado interno 251-2015



Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de ese año, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7° señaló concretamente que *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia."* Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1° de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Significa lo anterior, que existen dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 o 2 años, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

A la luz de la disposición contenida en el numeral primero de la citada norma, se advierte que en el presente asunto, se vienen haciendo requerimientos a la parte demandante desde septiembre 19 de 2018, dando cumplimiento parcial a los requerimientos del a-quo, en noviembre 27 de 2018, se vuelve nuevamente a hacer requerimiento y en mayo de 02 de 2019 se hace nuevamente el requerimiento para que la parte demandante realice la publicación de la valla con todas las exigencias del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., carga que debería cumplir en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto e indica las sanciones de su incumplimiento. En escrito allegado el 11 de junio de 2019, indico que las fotos de la valla ya se encontraban a folio 865 de fecha 06 de noviembre de 2018, ante tal manifestación se le requiere nuevamente so pena de desistimiento tácito para que allegar prueba de que de cuenta del diligenciamiento del oficio 1083 de mayo 24 de 2018, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, realizar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme se le requirió en el auto de marzo 19 de 2019, para dar cumplimiento a lo requerido por el a-quo, contaba hasta el 01 de agosto de 2019.

Ahora bien, como quiera que transcurrido el término concedido por el Despacho, el extremo activo no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, pues guardó silencio y solo vino a realizar manifestación mediante memorial solicitando un plazo para la para poder realizar la publicación del edicto, ante esta solicitud el despacho mediante auto tiene en cuenta memorial y requiere nuevamente so pena de desistimiento, en contra de este auto la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que el despacho en varias oportunidades ha requerido so pena de desistimiento tácito a la parte demandante



y no ha cumplido con ninguna de esas cargas procesales en el término ordenado por su despacho, generando así una burla a la administración de justicia, por lo que solicito se sirva revocar el auto de agosto 08 de 2019 y se decrete el desistimiento tácito, una vez se dio traslado del recurso la parte demandante no hizo manifestación alguna, solo allego memorial aportando la publicación realizada el 18 de agosto de 2019, el despacho procedió por auto 1329 de septiembre 11 de 2019 a reponer el auto 822 de agosto de 2019 y en su lugar decreto la terminación por desistimiento tácito, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación que se está tramitando en esta instancia.

Así las cosas, tenemos que, en efecto, revisado el paginario se colige que el extremo activo tenía hasta el día 01 de agosto de 2019 para cumplir la carga impuesta por el Despacho, esto es, allegar prueba que dé cuenta del diligenciamiento del oficio 1083 del 24 de mayo de 2018 ante la Superintendencia de Notariado y Registro y realizar nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme se le requirió mediante auto de marzo 19 de 2019, sin embargo, no se evidencia dentro del plenario, que la parte actora hubiere dado cumplimiento al 01 de agosto de 2019 al requerimiento hecho por el despacho, aportando algún documento que acreditara la realización de la carga impuesta, o que hubiera efectuado algún tipo de gestión encaminada a lograr la notificación a la Superintendencia de Notariado y Registro y la realización del emplazamiento de las personas indeterminadas, pues no allegó dentro de la oportunidad legal documento alguno que acreditara su diligenciamiento, solamente vino allegar la constancia de la publicación una vez la parte demandada había interpuesto recurso de reposición contra el auto tiene en cuenta el memorial allegado el 05 de agosto de 2019 y requiere nuevamente so pena del desistimiento.

El a-quo atendiendo lo manifestado por la parte demandada, acepto los argumentos por esta presentados y observo que le asistía la razón por la que la decisión que legalmente debía adoptarse no era otra que la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto aconteció al reponer la decisión adoptada en auto 822 de agosto 08 de 2019.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien la parte actora, aporto después de vencido el termino para dar cumplimiento a las cargas impuestas en auto junio 17 de 2019 y que debían ser cumplidas hasta el 01 de agosto de 2019, solo el 05 de agosto del mismo año solito mayor plazo para la publicación, la cual allego estando en traslado el recurso contra el auto que tiene en cuenta el memorial y concede otros 30 días para su cumplimiento, ha de indicarse que esta solicito no se realizó antes de vencerse el termino otorgado en auto de junio 17 de 2019, por lo que no se dio la interrupción del plazo otorgado, tampoco aporto la constancia de haber notificado a la Superintendencia de Notariado y Registro, además a de tenerse en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, de orden público y por ende, de estricto cumplimiento.



Radicado: 0531840890022018-00192-01

Auto: 247

De esta manera resulta claro, que la actuación de la juez de instancia estuvo ajustada a derecho, cuando por auto 1329 de septiembre 11 de 2019, decide reponer su decisión tomada en auto 822 de agosto de 2019 y procede a decretar la terminación por desistimiento tácito, pues acertadamente optó por la aplicación de la sanción respectiva tras el incumplimiento de la parte demandante para hacer efectiva la carga ella impuesta, dentro del término otorgado, requerimientos que se venían realizando durante el trámite desde septiembre de 2018, ahora bien si se atendiera la publicación allegada el 23 de agosto de 2019, esta tampoco habría de tenerse en cuenta toda vez que se cometió un error en cuanto a la nomenclatura del inmueble toda vez que se cita la calle 52 #51-49, cuando en realidad la misma es calle 52 # 51-41.

Al no haberse acreditado actuación alguna con antelación al 01 de agosto de 2019 tendientes a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta el 17 de junio de 2019, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento de los diferentes requerimientos realizados por el despacho, esto es, vencido el término concedido para que cumpliera la carga impuesta, procede a allegar memorial solicitando plazo para la realización del emplazamiento, pero tampoco atendió la otra carga impuesta como era la notificación del oficio 1083 de mayo 24 de 2018 ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Vistas así las cosas, acertada estuvo el operador judicial de primer grado al reponer el auto 822 de agosto de agosto 08 de 2019, mediante auto 1329 de septiembre 11 de 2019 y proceder a decretar el desistimiento tácito en la actuación de la referencia por cuanto para el 01 de agosto de 2019 no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta del impulso procesal proveniente del extremo demandante que diera lugar a la interrupción como se expone en el literal c), *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo, pues no es del resorte del juez propender por la continuidad del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió, y es que la decisión estriba en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el decurso de los procesos judiciales, normas que claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través de los recursos interpuestos, motivo por el cual se impone la confirmación de la providencia impugnada, sin lugar a imponer condena en costas.

Así las cosas, queda claro que la parte demandante no pudo a pesar de todo interrumpir el término otorgado para el cumplimiento de la carga impuesta en auto 0587 de junio 17 de 2019, para evitar que se consumara el desistimiento tácito, no lo hizo, por su inactividad no deja más camino que proceder a confirmar el auto recurrido en apelación, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).



Radicado: 0531840890022018-00192-01
Auto: 247

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para CONFIRMAR el auto N°1329 de septiembre 11 de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones anotadas en la parte motiva se **CONFIRMA** íntegramente el auto N°1329 de septiembre 11 de 2019, emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 C.G del P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto se devolverá al lugar de origen.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO

Certificó que la anterior providencia se notificó por ESTADOS No. 041 de acuerdo con el art. 295 del C.G.P. en la fecha a las 08:00 am.

RIONEGRO 08 DE JUNIO DE 2020

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO.